



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2019-00583-00**

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE ANGÉLICA MARÍA ARDILA GUEVARA, ACTUANDO EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JUAN FELIPE CASTIBLANCO
ARDILA, EN CONTRA DE FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió la señora **ANGÉLICA MARÍA ARDILA GUEVARA**, actuando en representación de su hijo **JUAN FELIPE CASTIBLANCO ARDILA**, en contra de **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 2 de julio de 2019, se dispuso lo siguiente:

“Primero: ***TUTELAR** los derechos constitucionales a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal del menor JUAN FELIPE CASTIBLANCO ARDILA, vulnerados por FAMISANAR E.P.S. S.A.S. atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: ***ORDENAR** al Representante Legal de FAMISANAR E.P.S. S.A.S. o a quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, remita al infante JUAN FELIPE CASTIBLANCO ARDILA a una institución Prestadora de Servicios de salud que cuente con el recurso humano idóneo y la infraestructura necesaria para continuar con el tratamiento que exige la ‘extrofia vesical, onfalocelo y epispadias’ que presenta el aludido niño, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho”.*

2. La impugnación interpuesta en contra de la aludida providencia se surtió en el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, estrado judicial que, en sentencia de 24 de julio de 2019, dispuso lo siguiente (fols. 17 vuelto a 21):

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal, fechada 2 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, o quien haga sus veces, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que deba realizar, remita a **JUAN FELIPE CASTIBLANCO ARDILA** al **HOSPITAL SAN IGNACIO** de esta urbe, a fin de que se continúe el tratamiento pertinente a la enfermedad ‘extrofía vesical, onfalocele y epispadias’”.

3. Mediante escrito presentado el 17 de julio de 2019, la accionante promovió incidente de desacato en contra de **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**, en vista de que, según lo dicho por ella, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional (fols. 9 y 10).

4. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada para que manifestara si las afirmaciones de la actora eran ciertas, la que se pronunció, varias veces, en el sentido de controvertir lo señalado por ésta, pero en vista de que el 22 de enero de 2020 no se le habían prestado al niño **JUAN FELIPE CASTIBLANCO ARDILA** todos los servicios médicos que le ordenó su galeno tratante, el 3 de febrero del mismo año se abrió el incidente de desacato en contra del señor **ELÍAS BOTERO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal de la demandada (fol. 77).

5. Durante el desarrollo del trámite incidental, la convocada manifestó que cumplió lo ordenado en los fallos de tutela de 2 y 24 de julio, ambos de 2019, pues autorizó y prestó los servicios médicos que ha requerido el menor **JUAN FELIPE CASTIBLANCO ARDILA**, esto último por intermedio del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, manifestación que corroboró la actora el pasado 1º de mayo al decir, por una parte, que el aludido niño “*fue intervenido*” y, por la otra, que de esa manera, “*se dio plena realización al fallo de tutela*”, después de lo cual “*fue dado de alta y llevado a la casa, en donde se encuentra en recuperación*”.

6. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar *“el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla”* (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada cumplió la orden que impartió este Despacho al realizarle la *“OSTEOTOMÍA DE PELVIS VÍA ABIERTA, AMPLIACIÓN DE VEJIGA CON SEGMENTO AISLADO DE ILEO-CECO-CISTOPLASTIA CISTOURETROPLASTIA Y PLASTIA DE CUELLO VESICAL”*, al menor **JUAN FELIPE CASTIBLANCO ARDILA**, tal como se puso de presente en la comunicación de 18 de febrero de 2020, procedimiento que ordenó el médico tratante para hacerle frente a la *“extrofia vesical, onfalocèle y epispadias”* que se diagnosticó al citado niño.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en desacato, ni en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que la presente providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16,

19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, y PCSJA20-11549 de 7 de mayo de la presente anualidad, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 13 del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 7 de mayo del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

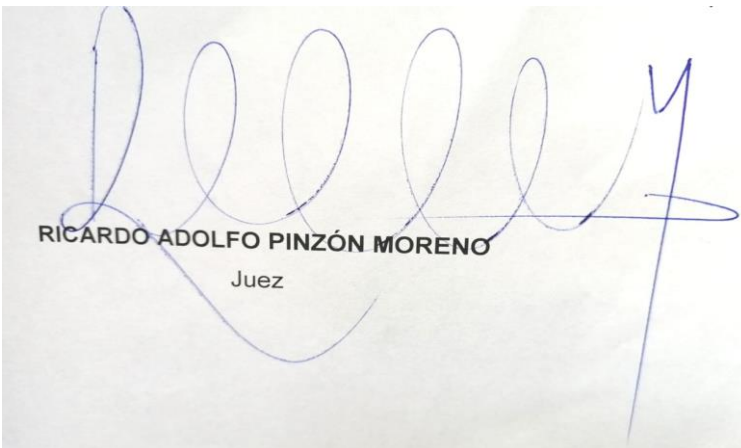
Primero: DECLARAR no probado el desacato alegado en contra del señor **ELÍAS BOTERO MEJÍA**, en su calidad de Representante Legal de **FAMISANAR E.P.S. S.A.S.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna al citado funcionario.

Tercero: Comuníqueseles a las partes lo aquí decidido, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez